



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2019 00008 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ MANUEL PEDREROS

La representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial solicitan se decrete la terminación del proceso porque se ha pagado la totalidad de la obligación y las costas; que del título base de recaudo se haga entrega al demandado una vez se desglose y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". Así, entonces, se ha dicho que el proceso ejecutivo termina porque se ha satisfecho o solucionado la obligación que se cobra ya sea por parte del demandado o de un tercero que pague por él, razón por la que el pedimento presentado satisface los lineamientos previstos por el legislador y en consecuencia, se **DISPONE:**

1º) Declarar terminado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ MANUEL PEDREROS por pago total de la obligación demandada conforme se ha manifestado.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios a que diere lugar.

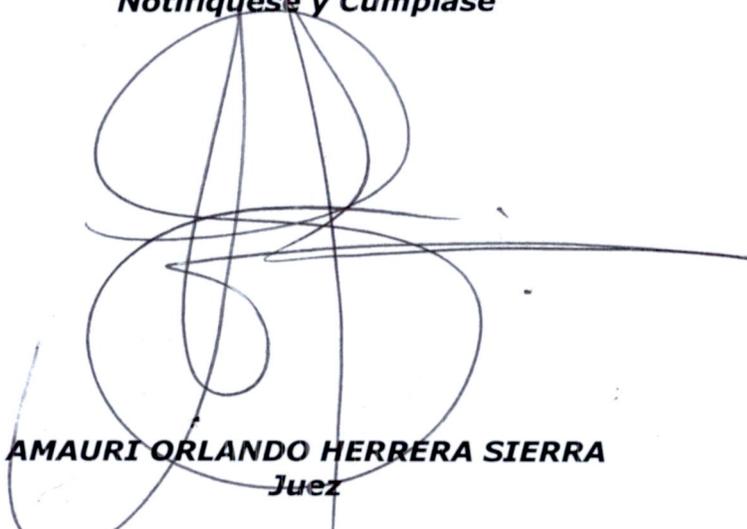
3º) Ordenar el desglose del documento base de la ejecución y hágase entrega al demandado. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

4º) Librar las comunicaciones pertinentes de existir acciones coactivas, acumulaciones y concurrencias de embargos.

5º) No condenar en costas.

6º) Archivar el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



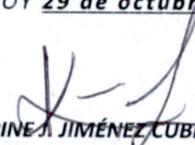
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY 29 de octubre de 2020

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CÚBILLOS